

ACUERDO MINISTERIAL NO. 041

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la



determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: *“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones del Ministro/a, entre otras, la siguiente: *“(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...);”*

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARLA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: *“(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga*



acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;

Que, el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *“Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 240, la Asociación Jersey del Ecuador, se constituyó bajo esta denominación el 08 de mayo de 1961.

Que, mediante oficio Nro. AJE-084-2020, con fecha 22 de junio de 2020, el Ing. Byron Solís, Presidente de la Asociación Jersey del Ecuador, remite los requisitos para la certificación correspondiente para la emisión de registros genealógicos.

Que, mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0104, de 15 de agosto de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria indica: *“(…) se concluye que las Asociaciones de raza: Charoláis, Holstein y Jersey, cumplen con los requisitos para el Registro Genealógico de Raza, comprometiéndose a cumplir con lo que dicta sus obligaciones con la autoridad Agropecuaria del país (...).”*

Que, mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, Acta de Reunión de 4 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Jersey del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Jersey.

Que, mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Jersey del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Jersey.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN JERSEY DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA JERSEY

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Jersey a la Asociación Jersey del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de la Asociación Jersey del Ecuador, que se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente acuerdo ministerial.



DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**



Xavier Lazo Guerrero

Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO

**REGLAMENTO INTERNO
ASOCIACION JERSEY DEL ECUADOR**

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS

Art. 1.- Se llaman socios todas aquellas personas naturales o jurídicas que han adquirido esta calidad cumpliendo las disposiciones estatutarias y los que ingresen en lo sucesivo, sujetándose a los Estatutos y a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar a la Asociación Jersey del Ecuador, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Secretario/a General, en el formulario adoptado para el efecto por el Directorio de la Asociación.

Previa información llevada a cabo por la Secretaría General, la solicitud será conocida por el Directorio, el que la aceptará o negará con el voto de la mayoría, siendo esta resolución de carácter privado e inapelable del Directorio.

La Secretaría General, al comunicar al solicitante que ha sido admitido como socio, previa consignación de la cuota inicial, le conferirá el nombramiento de afiliado, firmado por el Secretario/a General, refrendado con el sello oficial de la Asociación. Dicha afiliación será personal e intransferible, pudiendo ser cancelada por el Directorio en caso de violación por parte del Socio, de los Estatutos o Reglamento de la Asociación y de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Art. 3.- Los socios están obligados a consignar en la Secretaría General, la cuota de ingreso fijada por el Directorio, así como a contribuir con las cuotas anuales o extraordinarias establecidas, así mismo, por el Directorio.

El socio que dejare de pagar las cuotas anuales y/o extraordinarias en el primer semestre de cada año y el costo de los servicios que se realizan previo pago, perderá el derecho de gozar de todas las prestaciones que la Asociación ha establecido en beneficio de sus socios y perderá ipso facto el carácter de socio a los seis meses de mora, no pudiendo el Directorio volver a admitirlo sin la previa consignación de los valores adeudados con los intereses legales correspondientes, una nueva cuota de ingreso, llenando además, los requisitos para la admisión contemplados en los Estatutos y en este Reglamento.

Se exceptúan de la disposición anterior, los socios que hubieren justificado debidamente ante el Directorio los motivos de su demora en el pago, siempre que con la justificación se pusieren al día en sus contribuciones.



Los socios excluidos podrán acogerse al Art # 31 del Capítulo # 12 del estatuto.

Art. 4.- Cuando la Asociación sea la organizadora o auspiciadora de algún evento, exigirá que se cumplan las normas que se establecieron para el fin.

Art. 5.- La Asociación suministrará previa solicitud del interesado, certificados de registro, datos oficiales de control de pruebas de producción del ganado registrado o de sus progenitores, pedigrís, etc. en cuanto el solicitante consigne los derechos correspondientes.

Art. 6.- El carácter de socio se pierde, además de los constantes en los Estatutos, por:

- a) Renuncia irrevocable debidamente aceptada por el Directorio
- b) Falta a cualquiera de los deberes que imponen los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos de la Asociación, de conformidad con el trámite y requisitos que más adelante se detallan;
- c) Por representar o servir a intereses opuestos a los fines de la Asociación.
- d) En caso de fallecimiento del socio; y,
- e) Por lo dispuesto en el Art. 3 del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS Y TRANSEUNTES

Art. 7.- Se considerarán Miembros Honorarios de la Asociación, las personas que hayan prestado o presten servicios relevantes a la Asociación o a la ganadería del país, pudiendo ser nombrados como tales por el Directorio de la misma.

Art. 8.- Son miembros transeúntes, todas aquellas personas designadas como tales por el Presidente de la Asociación, que hallándose de paso por el país, por su calidad o dignidad, sean acreedoras a tal distinción.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 9.- La convocatoria a sesiones de Asamblea General, se hará por la prensa, firmada por el Secretario/a General y por orden de la Presidencia, determinando el Orden del Día a tratarse en ella.

Art. 10.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a) Lectura del acta aprobada de la Asamblea anterior;
- b) Resolución de los asuntos objeto de la Asamblea; y,



- c) Formación de una comisión integrada por tres miembros de la Asociación para la redacción y aprobación del acta.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 11.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Directorio de la Asociación tiene las siguientes:

- a) Aprobar los Reglamentos Internos así como los del Herd Book de la Asociación, del Programa de Mestizaje Avanzado y del Control Oficial de Producción Lechera.
- b) Conocer sobre las renunciaciones del Secretario Ejecutivo y del personal subalterno;
- c) Suspender o cancelar definitivamente en sus funciones al Secretario/a General, ya sea de oficio o a petición del Presidente de la Asociación, mediante votación y con simple mayoría;
- d) Conocer las violaciones a las disposiciones estatutarias o reglamentarias por parte de los socios. El Directorio procederá bien sea de oficio, a petición del Presidente o por denuncia escrita formulada contra cualquiera de los asociados; y,
- e) Excepto las resoluciones que tomare el Directorio como tribunal de última instancia, de conformidad con las disposiciones estatutarias, las demás pueden ser reconsideradas siempre y cuando así lo solicitaren las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 12.- El Presidente será elegido por la Asamblea General de Socios de entre uno de sus miembros que llene los requisitos contemplados en los Estatutos, por simple mayoría (mitad más uno), y por el tiempo previsto en los Estatutos.

Art. 13.- El Presidente será el personero legal de la Asociación y en consecuencia, a él le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todo acto o contrato. El Presidente, en caso de emergencia, puede nombrar delegados o mandatarios, pero solamente para funciones o intervenciones administrativas; y para la delegación en otras personas de su mandato, en actos o contratos judiciales o extrajudiciales, necesitará la autorización del Directorio, siempre que dicha delegación fuere posible.

Art. 14.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Presidente tiene las siguientes:

- a) Ordenar la convocatoria a Asambleas Generales



- b) Convocar a sesiones ordinarias del Directorio y extraordinarias cuando a su juicio fuere pertinente o por solicitud que le hicieren por escrito, dos de los miembros del Directorio.
- c) Súper vigilar personalmente la marcha y desenvolvimiento de la Asociación; así como velar por el estricto cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y órdenes del Directorio, delegando para el efecto, sus poderes y atribuciones al Secretario/a General;
- d) Presidir las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, las sesiones del Directorio y de las Comisiones, dirigir sus deliberaciones y tomar parte en ellas con voz y voto. El voto del Presidente será dirimente;
- e) Proponer la suspensión o cancelación de los empleados subalternos
- f) Invertir, mediante la intervención del Secretario/a General y del Contador/a y en la forma establecida en este Reglamento, los fondos de la Asociación, conforme al Presupuesto y a las autorizaciones que al respecto recibiere del Directorio.
- g) Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario/a General, los documentos que se solicitaren a la Asociación y que demandaren su intervención;
- h) Informar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria o al Directorio, sobre la marcha de la Asociación, proponiendo las medidas que estimare convenientes; y
- i) En caso de ausencia por fuerza mayor, el Presidente deberá encargar la Presidencia al Vicepresidente, notificándole por escrito.

CAPITULO VI

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 15.- El Vicepresidente, de acuerdo con los Estatutos, subrogará al Presidente en su ausencia en el desempeño de todos los actos y funciones que le son encomendados, conforme los Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Art. 16.- Las Comisiones que designare la Asamblea General o el Directorio de la Asociación, cumplirán las atribuciones que les señalaren los organismos anteriormente indicados, elaborando, de ser necesario, sus reglamentos respectivos, los que quedarán sometidos a estudio del Directorio para la aprobación consiguiente, pudiendo estos reglamentos y comisiones ser revocadas o renovadas por el Directorio en cualquier momento.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO/A GENERAL



Art. 17.- El Secretario/a General será designado por el organismo autorizado por los Estatutos en la forma que determinen los mismos.

Art. 18.- Son atribuciones del Secretario/a General, además de las contempladas en los Estatutos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los Estatutos y Reglamentos de la Asociación así como las órdenes que emanen del Presidente o del Directorio, invistiéndose de los poderes o atribuciones que le delegare el Presidente en los términos del literal c) del Art. 14 de este Reglamento;
- b) Expedir y autorizar con su firma, los certificados de registro de la Asociación, siempre que se hayan llenado los requisitos contemplados en este Reglamento, lo mismo que los demás documentos que se solicitaren a la Asociación;
- c) Llevar la correspondencia general de la Asociación, archivándola debidamente;
- d) Llevar el control estricto de las transferencias de propiedad y muerte de los animales;
- e) Dictar el Reglamento Interno de las oficinas y someterlo a aprobación de las autoridades del trabajo, con la intervención del Presidente, a quien podrá denunciar y proponer la destitución de los empleados, para los efectos contemplados en este Reglamento;
- f) Refrendar con su firma los vales de Contabilidad;
- g) Cumplir las demás atribuciones establecidas en otros capítulos de este Reglamento; y
- h) Firmar conjuntamente con el Presidente, todos los cheques que se emitan para cubrir egresos de la Asociación,

Art. 19.- Sin perjuicio de la disposición del Art. 22 de estos Reglamentos, el Directorio designará la persona que reemplace al Secretario, en caso de ausencia o impedimento que haga necesario el reemplazo.

Art. 20.- El Secretario/a General, percibirá un valor mensual fijado por el Directorio y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 de los Estatutos.

Art. 21.- Será responsabilidad del Secretario/a General la propaganda en todos los aspectos de la raza Jersey y de los servicios que presta la Asociación, dirigiendo y auspiciando todo género de publicaciones que tiendan al objeto; así como promover Días de Campo y la Feria anual.

CAPITULO IX

DEL CONTADOR/A

Art. 22.- Son atribuciones y deberes del Contador:



- a) Colaborar estrechamente con el Secretario/a General en la recaudación de todos los créditos pendientes que tuvieren los ganaderos para con la Asociación.
- b) Presentar por escrito mensualmente el estado financiero al Directorio y anualmente a la Asamblea General; los cuales
- c) Facilitar a los Directores de la Institución, toda la información requerida por ellos.

CAPITULO X

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Art. 23.- La Asociación llevará los libros de registro genealógico de la raza pura que se denominará Libro de la Raza (HBE); el libro que se denominará Mestizaje Avanzado y el Libro de pruebas de producción que se denominará Registro de Pruebas de Producción.

CAPITULO XI

DEL PROGRAMA DE GANADO PURO (HBE)

Art. 24.- En el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación, sólo podrán registrarse los animales que llenen los requisitos determinados en los Estatutos y Reglamento para los animales puros de la raza Jersey.

Art. 25.- El Libro de la Raza (HBE) consistirá en un registro exacto de color café de todos los animales aceptados como puros, dividido en dos secciones: una para machos y otra para hembras, e ingresarán en el mismo los animales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Aquel ejemplar que por ancestro es 100% puro.
- b) Las hembras hijas de:
 - Toda la descendencia (machos y hembras) de vacas 100% puras cruzadas con machos 100% puros será 100% pura.
 - Hijas de vacas 96% cuyas madres luego de ser clasificadas obtengan un porcentaje mayor a 85% serán 100% puras.
- c) No se dará registro de % a machos
- d) El uso de toros padres que en sus registros posean { }, sus hijas serán castigadas de acuerdo a la tabla de penalizaciones mencionada en el Art. 57.

Art. 26.- Cada registro en el Libro de la Raza (HBE) deberá llevar las fotografías del animal siendo visible el tatuaje, el número de arete oficial, el número de tatuaje, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Si el animal fuere importado llevará además el nombre del comprador, la procedencia, es decir, donde se halla registrado en su país de origen junto



con el número y nombre de los padres, además de los documentos de importación debidamente legalizados.

Art. 27.- Por criador se entiende el dueño de la madre al momento de ser servida, de acuerdo con la anotación en los Libros de la Asociación.

Art. 28.- Sólo el ganado Jersey, de cualquier tono café entero, café con blanco, blanco con café, ojos grandes, orejas grandes, aureola alrededor de la nariz, casco negro, se registrará en el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación.

Art. 29.- Para gozar de los privilegios del registro en los libros de la Asociación, todos los animales deberán ingresar al programa oficial de control de producción lechera y los criadores o dueños del hato pura sangre, deberán llevar registros privados, llevados exacta y minuciosamente, donde se anotarán todos los animales del criadero, las fechas de monta, nombre y número de las hembras, nombre y número del toro, fecha de nacimiento de las crías, sexo, color del ternero y fotografía o marcas permanentes.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

Art. 30.- Los animales importados se podrán registrar en el Libro de la Raza (HBE) al cual corresponda al % de pureza de la Asociación, si están conforme con lo estipulado en estos reglamentos y al ser testeados negativamente para brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades que el directorio decida; además de pasar una inspección satisfactoria.

Art. 31.- Un animal nacido en el Ecuador de una vaca que llegue preñada al país, llevará el prefijo del criadero en donde fue servida la madre para los efectos de registro, además constará como criador el nombre del ganadero que realizó el servicio que originó la preñez y se añadirá el país de origen, siempre y cuando la vaca haya sido aceptada en el Registro de la Asociación y venga acompañada del Certificado de Monta del país de origen.

Los registros de animales importados con su respectiva transferencia, serán recibidos directamente desde el exterior en las oficinas de la Asociación, acompañados de su Permiso Zoosanitario de Importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador. La Asociación nacionalizará los animales a nombre de la persona natural o jurídica que conste en la transferencia realizada en la Asociación de origen, y en el Permiso Zoosanitario de Importación. De ninguna manera la Asociación podrá nacionalizar un animal sin su respectiva transferencia, y sin su Permiso Zoosanitario de Importación. El directorio fijará el precio de las nacionalizaciones.



Art. 32.- Los animales importados, solo podrán ser registrados en el Libro de la raza de la Asociación, siempre y cuando el animal se halle registrado en la Asociación Jersey del país de origen del animal, para lo cual deberán acompañar el Registro original emitido por la Asociación respectiva, dentro de un plazo de 60 días de la fecha de llegada de los animales al país.

Art. 33.- Un animal nacido en el Ecuador de una vaca que llegue preñada al país, deberá ser considerado como nacido en el Ecuador, para los efectos de registro, siempre y cuando la vaca haya sido aceptada en el Registro de la Asociación y venga acompañada del certificado de monta expedido por la Asociación Jersey del país de origen.

CAPITULO XIII

DE LAS MONTAS E INSEMINACIONES

Art. 34.- La Asociación solo acepta la monta controlada, dentro de los requisitos y plazos estipulados en el presente Reglamento. En consecuencia, no se aceptará la misma al pastoreo excepto que el ganadero declare las fechas y los nombres de los animales hembras con un solo macho y el tiempo de permanencia. En caso de inseminación artificial, se aceptará únicamente cuando se acompañe el Certificado de Monta con la pajueta correspondiente.

Art. 35.- La Asociación entregará a cada propietario del hato un libretín, talonario, o formulario oficial que lleva por título impreso "ASOCIACION JERSEY DEL ECUADOR" en el que constará el CERTIFICADO DE MONTA, numerado, nombre del animal servido y su número de HBE, nombre del toro que la sirvió y su HBE o su homólogo en el exterior, fecha de monta, firma del propietario o administrador debidamente autorizado que certifica la monta. Así mismo, en el mismo cuerpo del libreto o talonario constará el CERTIFICADO DE NACIMIENTO, el mismo que llevará el número de orden, nombre del ternero nacido, sexo, fecha de nacimiento. El número de orden del Certificado de Monta y del Certificado de Nacimiento debe ser el mismo.

Art. 36.- Todo propietario de un hato tendrá obligatoriamente que utilizar este libretín, talonario o formulario de la raza para sus declaraciones de montas y nacimientos. No se recibirá ni se aceptará tales declaraciones en otros formularios, salvo caso debidamente examinado y resuelto por el DIRECTORIO.

Art. 37.- Toda enmienda, alteración u otro detalle que induzca a pensar que haya habido la más leve alteración, será causa suficiente para rechazar dicha declaración.

Art. 38.- El plazo de envío del Certificado de Monta o inseminaciones a la Secretaría Ejecutiva es de 30 días, de forma mensual, utilizando los



formatos de la Asociación Jersey del Ecuador, sea de forma física o electrónica.

Art. 39.- La Asociación aceptará un Certificado de Monta que haya sido enviado fuera del plazo estipulado en el Art. 38, previo el pago de una multa impuesta por el directorio. El plazo establecido para esta situación especial es máximo 90 días después del servicio o monta.

CAPÍTULO XIV

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 40.- La Secretaría General no aceptará ninguna declaración de nacimiento que no venga formulada en el libretín oficial de la Asociación y que no venga con las fotografías, del animal, y del tatuaje de la oreja; además con el envío del valor correspondiente de la inscripción de nacimiento. Sin estos requisitos la Secretaría General rechazará toda declaración de nacimiento.

Art. 41.- Las declaraciones de nacimiento deberán entregarse en la Secretaría General de la Asociación, dentro de los SESENTA DÍAS posteriores al nacimiento de la cría.

Art. 42.- La Asociación no aceptará un Certificado de Nacimiento que haya sobrepasado el plazo señalado. En tal caso, el Propietario deberá explicar la mora al Directorio previa solicitud, el cual resolverá inapelablemente. En caso de ser aceptada ésta tendrá una multa proporcional al costo del registro que el directorio establecerá.

Art. 43.- En el nacimiento se tolerará una fluctuación de DIEZ Y OCHO días antes o después de los plazos de gestación según las tablas. Solamente en el caso de llegarse a un acuerdo con el Secretario/a General y el ganadero, una demora o adelanto a la estipulada pasará a conocimiento y resolución de la Comisión Técnica.

Art. 44.- Cuando se trate de gemelos o mellizos se procederá de la siguiente manera:

- a) Si nacen dos machos, se podrán inscribir ambos;
- b) Si nacen dos hembras, se podrán inscribir ambas;
- c) Si nacen un macho y una hembra, se podrá inscribir el macho y se dejará suspensa la inscripción de la hembra hasta que ésta tenga su primer parto. En todo caso deberá enviarse el reporte de nacimiento y el diagrama de la hembra para su identificación;

Art. 45.- No será admitida para la Feria ninguna hembra gemela de macho que no haya reportado un parto.

En caso de gemelos deberá constar luego del nombre la abreviatura "GEM".



Art. 46.- Todo animal a registrarse constará del prefijo del criadero en donde fue servida la vaca, el apelativo obtenido de la genealogía paterna y del pequeño nombre propio con el cual se le conocerá al animal. No podrá sobrepasar ningún nombre de más de tres o cuatro palabras.

Los prefijos de las ganaderías serán aprobados por el Directorio, los mismos que no podrán repetirse.

Art. 47.- Un mismo nombre no podrá ser dado a dos animales registrados de un mismo sexo en el mismo criadero. El Secretario/a General podrá cambiar o rechazar nombres que sean tendenciosos y puedan inducir a engaño.

Art. 48.- Es obligación de los asociados colaborar con las comisiones para que puedan realizar a cabalidad sus gestiones. La inspección es un servicio y una colaboración.

CAPITULO XV

DE LAS MUERTES

Art. 49.- Todo criador de ganado que tenga sus animales inscritos en los libros de la raza, está obligado a declarar en el término máximo de TREINTA DIAS, la muerte de cualquier animal de su hato, enviando el registro que ampara a dicho animal a fin de que sea cancelado en los archivos de la Asociación; luego de cancelado será devuelto el registro al propietario.

Los propietarios de aquellos animales cuyos registros no hayan sido entregados para su cancelación, según se dispone en este artículo, pagarán al momento de la clasificación, un valor equivalente al de aquellos que fueren chequeados por el clasificador, dándose con esto de baja dichos registros.

CAPITULO XVI

DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 50.- En caso de venta de un animal registrado, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría General, solicitando la transferencia respectiva en el Certificado Oficial de Transferencia. El Directorio fijará el costo del servicio y será a cuenta del vendedor, tanto en el caso de ganado puro como Mestizo. Deberá indicar el nombre y dirección del nuevo propietario, así como el Registro que ampara la inscripción en el Libro de la Raza de dicho animal.



Art. 51.- La Secretaría General no podrá inscribir las crías de una vaca vendida, si el nuevo dueño no presentare el Certificado de Transferencia oficial.

Art. 52.- Toda transferencia de propiedad de animales registrados, deberá ser anotada en los libros de la Asociación y será obligación del vendedor de cualquier animal registrado, presentar a la Secretaría General la correspondiente solicitud de transferencia. Si lo hiciera dentro del término máximo de treinta días pagará la cantidad fijada por el Directorio en concepto de derechos de transferencia; pasados los 30 días, hasta los 45, pagará el doble y, pasados los 45 días, se le aplicará la sanción del pago del triple del valor.

Art. 53.- Duplicados de registros de inscripciones y transferencias sólo se podrán otorgar con autorización del Presidente, siendo éstos fiel copia de los registros que reposan en los archivos de la Asociación. Todo duplicado tendrá un costo que será fijado por el Directorio.

CAPITULO XVII

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO DE GANADO PURO

Art. 54.- La clasificación por tipo será obligatoria para todos los animales registrados tanto para machos como para hembras, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Libro de la Raza (HBE). Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido su clasificación permanente.
- b) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo, acompañando los respectivos registros de identificación extendidos por la Asociación. Solo el clasificador podrá declarar si un animal está apto o no para clasificación.
- c) La clasificación será obligatoria para todos los animales, hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido los cinco años de edad, pasado lo cual el animal sólo podrá subir en su puntaje final. Para animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- d) Los hijos de animales que estén aptos a clasificarse y no fueren presentados no podrán ser registrados en el Libro de la Raza (HBE), de acuerdo al Reglamento vigente.



- e) Los puntajes van de acuerdo a las normas internacionales de clasificación.
- f) La clasificación a los animales llevarán los siguientes puntajes:
 - Los animales de primer parto no podrán pasar de 88 puntos.
 - Los animales de segundo parto no podrán pasar de 89 puntos.
 - Los animales de tercer parto no podrán pasar de 94 puntos.
 - Podrán pasar de 94 puntos los animales que estén en el cuarto parto o más.

CAPITULO XVIII

DEL PROGRAMA DE MESTIZAJE AVANZADO

Art. 55.- El Libro de Mestizaje Avanzado que mantiene la Asociación consistirá en un registro exacto de color azul de todos los animales aceptados y deberá llevar las fotografías de los dos lados del animal, el tatuaje, el número de arete oficial, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Además ingresarán al libro de Mestizaje Avanzado, todo ejemplar que teniendo fenotipo Jersey se desconoce uno o más datos del mismo como: Fecha de Nacimiento, Padre o Madre, siempre y cuando cumpla con las características de la raza.

Para poder inscribir las hembras de mestizaje avanzado deberá el ganadero sujetarse a las siguientes disposiciones:

1.- FILIACIÓN DE LOS ANIMALES

- a) La base del libro de la raza Jersey es del 50% por fenotipo, si el animal no cumple con el fenotipo Jersey se le inscribirá en el libro de "OTRAS RAZAS" Fs.
- b) Los ganaderos interesados en el registro de hembras Mestizas deberán solicitar al Secretario/a General la filiación de los animales como paso previo al registro de crías hembras en el programa de Mestizaje Avanzado.
- c) El Secretario/a General acordará con el ganadero interesado el día en que se pueda realizar la filiación de ganado, debiendo recoger los registros propios de la hacienda y/o si existen, a través del Control Oficial de Producción, los datos necesarios para la completa filiación del animal (nombre, arete, padre, madre, fecha de nacimiento, etc.).
- d) Todo ejemplar sin datos o con datos dudosos y en control lechero será registrado con el 50% de pureza siempre y cuando cumpla con el fenotipo de la raza.

2.- INGRESO AL PROGRAMA DE CONTROL LECHERO



El ingreso al Programa Oficial de Control Lechero se hará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XXIII de este Reglamento

3.- REGISTRO DE LAS HEMBRAS JERSEY MESTIZAJE AVANZADO

- a) Para registrar a las hembras Jersey debe cumplirse con la filiación de los animales.
- b) Al Programa de Mestizaje Avanzado deberán ingresar la totalidad de los animales del criadero.
- c) Para poder continuar registrando la descendencia de las hembras deberá procederse en igual forma de lo prescrito para el ganado puro sangre de registro. Es decir, en lo relacionado con avisos de monta, nacimiento y diagramas, empleando formularios propios de la Asociación.
- d) Una vez que se ha hecho la filiación de los animales, los porcentajes de pureza por cruzamiento Jersey serán: 50%, 75%, 83%, 93%, 96% Estos porcentajes se ajustan al dato más bajo, nunca se ajustan hacia arriba.
- e) Las hijas de vacas 96% que no hayan ascendido a la categoría de puro conservarán el porcentaje de la madre.
- f) No es retroactivo
- g) No registrar como 75% a los animales con datos del criadero

4.- DISPOSICIONES GENERALES

- a) En el Programa de Mestizaje Avanzado, el nombre del animal estará dado por el prefijo del criadero donde fue servida la vaca, del apelativo obtenido de la genealogía paterna y del nombre propio del animal, pero en ningún caso podrá constar de más del prefijo y tres palabras. No se podrá repetir un mismo nombre para dos o más animales de un criadero;
- b) En caso de venta de un animal, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría General, solicitando la transferencia respectiva; acompañará a dicha declaración los derechos de transferencia, sujetándose a todas las disposiciones del Art. 55
- c) En el certificado de Registro de Mestizaje Avanzado constará a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Porcentaje por sus cruzamientos.

CAPITULO XIX

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO PARA EL GANADO MESTIZO

Art. 56.- La clasificación por tipo será obligatoria para todas las hembras registradas, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:



- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Programa de Mestizaje Avanzado. Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido la clasificación "permanente";
- b) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) de este artículo, acompañando los respectivos registros de la raza extendidos por la Asociación.
- c) La clasificación será obligatoria para todos los animales hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido cinco años de edad, pasado lo cual el animal solo podrá subir en su puntaje final. Para los animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- d) Las hijas de los animales que están aptos a clasificarse y que no fueren presentados no podrán ser registrados en el Programa de Mestizaje Avanzado.
- e) Se ratifica que los registros se inicia con la identificación que equivale al 50% de pureza (F1) y para llegar a la pureza del ejemplar la madre debe tener el 96% de pureza y deberá ser clasificada de la siguiente manera:
 - Vacas de 1 er parto deberá alcanzar 80 puntos
 - Vacas 2 do parto o más deberá alcanzar 85 puntos

CAPITULO XX

DE LOS TOROS

Art. 57.- Para la utilización de sementales de servicio sean estos nacionales o extranjeros y utilizados por inseminación artificial o monta natural se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones para proceder a los registros de sus crías:

- El % PCJ de los toros se registrará a 6 generaciones de pedigrí como se lo realiza en Norteamérica.
- Será responsabilidad del criador o del vendedor de semen el proveer a esta asociación el pedigrí oficial del toro si este no se encuentra en la base de datos de la asociación (6 GENERACIONES).
- Los toros Neo Zelandeses se interpretará de la siguiente manera: S0F y/o F8 significa que tiene el 50% de pureza; S1F y/o F12 significa que tiene el 75% de pureza; S2F y/o F14 significa que tiene el 87% de pureza; S3F y/o F15 significa que tiene el 93% de pureza; PEDIGREE y/o F16 se les considera > el 96% de pureza.
- TOROS CON { }, serán castigadas sus hijas de acuerdo a la siguiente tabla:



VACAS	% DE SANGRE	CONTEO GENERACIONAL DE LOS TOROS					
		{1}	{2}	{3}	{4}	{5}	{6}
ID	0%	50%	75%	87%	93%	96%	98%
R1	50%	ID	ID	ID	ID	R1	R1
R2	50%	50%	50%	50%	50%	75%	75%
R3	75%	50%	75%	75%	75%	87%	87%
R4	87%	50%	75%	87%	75%	93%	93%
R5	93%	50%	87%	87%	93%	93%	96%
R5	96%	50%	87%	87%	93%	96% *	96% *
PS	100%	50%	87%	87%	93%	100% *	100% *

*Se debe tomar en cuenta que para los ejemplares 96% si se clasifica la madre y obtiene 80 puntos su hija se hará pura

CAPITULO XXI

DE LOS TRANSPLANTES DE EMBRIONES

Art. 58.- Sobre los trasplantes de embriones, se registrarán según los reglamentos aprobados para este fin.

Art. 59.- El prefijo de los animales que se registren por trasplante embrionario, tendrán el prefijo del criadero de la donadora, solamente en el caso que la donadora haya sido transferida su propiedad a otro criadero los embriones llevarán el prefijo del criadero a quien pertenece al momento de la colecta

Los embriones importados se pondrán como criador al país de origen.

CAPITULO XXII

DE LA FERIA Y REMATES

Art. 60.- Las ferias y remates que organiza y participa la Asociación Jersey se registrarán por el Reglamento expedido para el objeto, pudiendo el Directorio modificarlo si lo creyere necesario.

Art. 61.- Se unificará los ejemplares mestizos y puros para juzgamiento y remate en las diferentes ferias. Aquellos ejemplares que sean identificados (50%) o sin registro, no participan.

CAPITULO XXIII

DEL CONTROL OFICIAL DE PRODUCCION LECHERA



Art. 62.- El Control Oficial de Producción de vacas puras y Mestizas, lo efectuará el Departamento de Pruebas de Producción de la Asociación Jersey del Ecuador, según las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 194, acogiéndonos a las normas estipuladas en dicho Acuerdo.

Art. 63.- La Asociación velará porque los usuarios colaboren en la forma más escrupulosa a fin de facilitar la labor de los Supervisores de las pruebas de producción, sancionando aún con la expulsión de su seno, al usuario que se le comprobare deshonestidad y falta de moral.

Art. 64.- Solamente los animales bajo el control oficial de producción podrán ser registrados en los libros de la raza. El usuario está obligado a inscribir toda vaca pura o mestiza, para ser controlada en su producción y reproducción, la renuncia de esta obligación, será sancionada con la suspensión de todos los servicios de su hato y perderá su categoría de socio.

Art. 65.- El Programa estará bajo la dirección de la Asociación Jersey del Ecuador, según la capacidad de manejar sus propios datos y/o contratar los servicios de un tercero para dicho efecto, y se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- a) **SUPERVISORES.** Únicamente representantes autorizados, nombrados por la Asociación Jersey del Ecuador podrán llevar a cabo las pruebas de este programa. Dichos Supervisores presentarán los informes de acuerdo a las exigencias que estableciere el procesamiento de datos.
- b) **INSCRIPCION:** Los propietarios de ganaderías para participar en el Programa, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría Ejecutiva;
- c) **VALOR DEL SERVICIO.** El pago que debe realizar el ganadero por el servicio será el establecido por el Directorio de la Asociación.
- d) **ANIMALES PARTICIPANTES.** Deben ingresar al Control Oficial de Producción Lechera, todos los animales que inicien una lactancia, siempre y cuando la primera prueba se realice antes de los 45 días posteriores al parto. Toda vaca que produce en un Hato, debe incluirse en el control oficial cualquiera sea su dueño y su condición en la hacienda, y solo pueden salir del control las vacas que dejen el hato en forma permanente por venta o muerte
- e) **REGISTRO DE LACTANCIA.** El registro de producción por lactancia comenzará después del tercer día del parto. Ninguna prueba de producción se hará en una vaca antes del octavo día posterior al parto. La lactancia de una vaca comienza el día del parto y termina el primer día en que la vaca no produzca leche. Una vaca con más de ocho (8) días de parida, deberá ser sometida al control de producción.
- f) **DURACION DEL REGISTRO.** La producción de la vaca será registrada a lo largo de toda su lactancia en el "Registro de Prueba de Producción", sin importar la duración de la lactancia, pero para



la obtención de cualquier record de producción se cortará la lactancia en 305 días o menos. Cuando la vaca de por terminada su lactancia, su producción será guardada en el archivo de "Lactancias Terminadas" a través del cual podrán obtenerse los "Records de por Vida". El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento durante las pruebas de control de su lactancia podrá suministrarse a las vacas estimulantes, estupefacientes, drogas, etc., que provoquen una hiperfunción anormal transitoria.

- g) **PROCEDIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE PRODUCCION.** Las pruebas se realizarán durante los ordeños de la tarde o de la mañana, con un intervalo entre pruebas no menor de 15 días y no mayor de 45.
- h) **CALCULOS DE PRODUCCION.** La prueba de producción será multiplicada por los días del mes al cual corresponda. Si una vaca inicia una lactancia con anterioridad al parto, el control empezará el primer día en que es ordeñada. Si una vaca pare posteriormente sin secarse, la lactancia termina el día antes de la parición y el control de la nueva, comienza el día del parto.
- i) **PARA LACTANCIAS INDUCIDAS.** La inducción de la lactancia se la considera como una nueva lactancia, e inicia desde el primer día en que la vaca produce leche.
- j) **ABORTOS.** Si se produjera un aborto, este deberá ser reportado en la hoja de establo del Control Lechero y la vaca continuará la lactancia en curso. Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha. Cuando una vaca aborta con doscientos cincuenta y dos (días) o más de gestación, se considerará la fecha en que se produce el aborto como la iniciación de una nueva lactancia. En caso de no haber sido denunciada la preñez, se adoptará este criterio cuando el aborto se produzca luego de cumplidos los doscientos (200) días de lactancia.
- k) **PESAJE Y MEDICION.** Todo dato de producción será tomado y procesado según las regulaciones impuestas por el Directorio.
- Si por algún motivo, la prueba de un determinado mes varía considerablemente del anterior, podrá repetirse la prueba. En los casos de fuerza mayor que no se pueda realizar la prueba, se aplicará un promedio resultante de las pruebas de los meses anterior y posterior al descartado.
- l) **RESULTADOS DE PRUEBAS.** Los resultados de las pruebas de producción serán enviadas al ganadero después de su proceso, en reportes diseñados para el efecto.



- n) **RELACIONES ENTRE SUPERVISORES Y PROPIETARIOS.** El Supervisor no está sujeto a la dirección del propietario de la hacienda y por lo tanto, es deber del Supervisor observar que las pruebas se realicen correctamente y emitir el informe correspondiente en forma personal.

Ni la Asociación ni los Supervisores podrán dar previo aviso de la fecha en que se realizará el control de producción.

- o) **QUEJAS.** Toda queja de parte de los usuarios sobre los servicios del Programa Oficial de Producción Lechera deberá presentarse, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva.

- p) **PRACTICAS DESHONESTAS O FRAUDULENTAS.** Si el Secretario Ejecutivo recibiere denuncias o constatare que se ha empleado prácticas deshonestas o fraudulentas en la elaboración de los records, éstos serán rechazados inmediatamente y podrán solicitar al Directorio de la Asociación la sanción correspondiente para el funcionario o socio, de acuerdo al literal d) del Art. 11 del presente Reglamento.

El Directorio podrá conocer de cualquier práctica deshonestas o fraudulenta de los usuarios no socios y podrá sancionarlos hasta con la suspensión definitiva del servicio del Control Oficial de Producción Lechera.

- q) **MATERIAS NO CONTEMPLADAS.** Todos los puntos que no estén incluidos en estas disposiciones podrán ser resueltos por el Directorio y sus decisiones serán definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento ha sido modificado y entra en vigencia luego de la aprobación del Directorio y a partir del 14 de Junio del 2020.

Pilar García M. Secretario/a General



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



AJE-062-2021

Señor Ingeniero
Luis Bolívar Hierro Digard
Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos
Presente.-

De mi consideración:

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Jersey del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial # 194 del año 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de la raza Jersey.

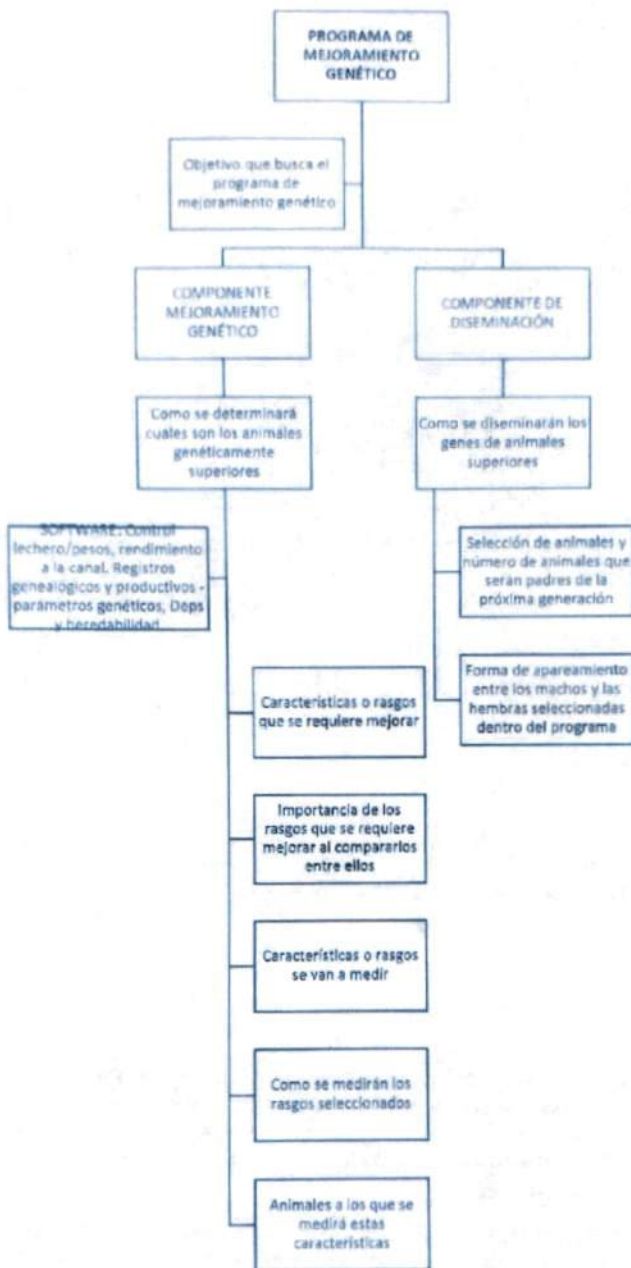
De igual manera indico el compromiso de la Asociación Jersey del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación Jersey del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Jersey.

A continuación se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Jersey del Ecuador, en el que constan las partes y componentes del mismo.



PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN JERSEY DEL ECUADOR



Atentamente,

Ing. Byron Solís
Presidente
Asociación Jersey del Ecuador

